

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ARNÚL RUBIO contra COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE PALMIRA. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2017-00433-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que la audiencia programada para hoy 30 de noviembre de 2020 no se pudo llevar a cabo.

Palmira (V), 27 de noviembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 0947

Palmira Valle, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Al momento de entrar en el estudio del presente asunto con el fin de proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, se observa que la entidad de seguridad social demandada con fecha 18 de octubre de 2017 emitió el auto de pruebas APDIR radicado N°. 20126800328947_2 COLPENSIONES- (folios 41 a 42), a través del cual requiere al demandante para que allegue consentimiento para revocar los actos administrativos que conceden la prestación económica por vejez, poniéndole de presente que vencido el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación de ese auto sin que haya sido allegado ese consentimiento, “**se remitirá a la Dirección Nacional de**

Defensa Judicial de esta Administradora, para que inicie las acciones de lesividad”.

Con fecha 26 de octubre de 2017 el demandante da respuesta a dicho requerimiento (folios 44 y 45), en el que expresa que no autoriza revocar tales resoluciones y pide que se revoque ese auto y, que se abstenga la entidad de iniciar acciones en su contra.

Dentro del proceso se desconocen dos situaciones: 1ª) si COLPENSIONES revocó el auto APDIR radicado N°. 20126800328947_2 y 2ª) si dio inicio a las acciones de lesividad a que se refiere ese auto.

En ese orden, se hace necesario que se esclarezcan tales situaciones, pues de manera principal se requiere tener conocimiento cuáles fueron las determinaciones que eventualmente pudo haber adoptado la Justicia Contencioso Administrativa frente a esas acciones de lesividad que puedo haber iniciado COLPENSIONES, para de esta manera evitar pronunciamientos encontrados entre esa jurisdicción y la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo tanto, se impone para el Juzgado reabrir el debate probatorio y en uso de las facultades previstas en el artículo 54 del C.P.T.S.S., se oficie por la Secretaría del Juzgado a COLPENSIONES para que a la mayor brevedad posible suministre esa información y para que en el evento de haberse instaurado esas acciones de lesividad y ya se haya registrado un pronunciamiento de fondo remita copia del mismo, pero que si la acción no ha sido resuelta se indique la autoridad ante la cual se encuentra cursando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por VALDEMAR AGUILAR contra COLFONDOS S.A. Y LLAMADAS EN GARANTIA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.-RAD: 76-520-31-05-001-2018-00129-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que por error involuntario la fecha señalada en auto anterior no corresponde a la asignada por el despacho. Sirvase proveer.

Palmira- V, 30 de noviembre del 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 892

Palmira - Valle, treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa, que mediante Auto Inter No.625 del 13 de octubre del 2020, se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia publica de oralidad de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y LA S.S., el día lunes 21 de junio del 2021 a las 8:30 AM, fecha que no corresponde a la programada en la agenda del despacho y por error involuntario se indicó en la providencia. En ese orden el Juzgado modificará el numeral Quinto del Auto en mención, señalando la fecha y hora correcta de la audiencia pública de oralidad, la cual se llevará a cabo de manera virtual en los términos del decreto 806 de junio del 2020

En consecuencia, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL QUINTO: del Auto Inter No.625 del 13 de octubre del 2020 en el sentido de indicar: **PARA QUE TENGA LUGAR:** la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CONCILIACION OBLIGATORIA, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSION Y SENTENCIA, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana del día Lunes Veintiocho (28) de Junio del dos mil veintiuno (2.021)**, la cual se hará de manera virtual, a través de La plataforma que con previa invitación a los correos de contacto de las partes indicara el despacho para tal fin.

SEGUNDO: CONFIRMAR: la providencia en todo lo demás.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Corro: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por OSCAR ANDRÉS ROMERO URRESTA contra CONSORCIO MOTA ENGIL, MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A., SUCURSAL COLOMBIA y MOTA ENGIL PERU. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00128-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 30 de Julio de 2020.

Palmira (V), 27 de noviembre de 2020.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0741

Palmira Valle, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda “**es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado**”

y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º).- La demanda deberá dirigirse en contra de las personas jurídicas que integran el CONSORCIO MOTA ENGIL, conforme se desprende de los hechos 2º, 11, 22, así como del numeral 1º del acápite de pretensiones, toda vez que éstas empresas se asocian a través de documento privado. También deberá señalarse quien ejerce la representación legal del Consorcio.

2º).- Los HECHOS 1º, 3º, 7, 9º, 10 y 11, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

3º).- Deberá precisar el accionante el salario mensual que devengó en vigencia del vínculo laboral que sostuvo con las demandadas.

4º).- La apoderada judicial no tiene poder suficiente instaurar demanda laboral de primera instancia, toda vez que el poder conferido solo e faculta para instaurar demanda laboral, sin especificar si es de Única o Primera Instancia, razón por la cual deberá la accionante aportar nuevo poder.

5º).- El numeral 1º del acápite de PRETENSIONES, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 6º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de una en ella. No está por demás advertir que en la corrección que se haga, debe tenerse en cuenta lo señalado en el numeral 1º.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora LEYDI LORENA URIBE MARTÍNEZ, abogada titulada en ejercicio,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.031.859 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 209.029 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante OSCAR ANDRÉS ROMERO URRESTA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor OSCAR ANDRÉS ROMERO URRESTA contra CONSORCIO MOTA ENGIL Y MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A., SUCURSAL COLOMBIA.

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de las personas jurídicas que conforman el consorcio demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSE ARY MONTAÑO LÓPEZ contra MCA TELECOMUNICACIONES S.A.S. -**RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00132-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 3 de Agosto de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. 2020-00132-00.

Palmira (V), 26 de Noviembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0740

Palmira Valle, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda **"es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la**

constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1°).- Los HECHOS 1°, 2° Y 7°, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7° del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de un hecho en cada uno de ellos.

2°).- Conforme a lo indicado en el HECHO 6°, deberá el demandante indicar a cuáles prestaciones sociales se refiere.

3°).- Deberá el accionante precisar el periodo adeudado por la sociedad demandada por concepto de Prima de Servicios y Vacaciones.

4°).- Con fundamento en el acápite de PRETENSIONES, deberá el actor presentar con la subsanación de la demanda una liquidación pormenorizada de todas y cada una de las pretensiones de la demandada.

5°).- Una vez establecido el monto de la PRETENSIONES deberá el accionante indicar la cuantía de la misma y la denominación a la cual corresponde la presente demanda, es decir, si es de ÚNICA o de PRIMERA INSTANCIA.

6°).- Deberá el demandante indicar los fundamentos de Derecho que sustenten cada una de las pretensiones de la demanda y no limitarse solo a citar la norma.

7°).- La mandataria judicial no tiene poder suficiente para demandar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

8°).- En cuanto al acápite de cuantía, la misma no corresponde a la denominación indicada, razón por la cual el accionante deberá allegar con la subsanación de la demanda poder que faculte a la mandataria judicial.

9°)..- En cuanto al interrogatorio de parte, éste solo procede respecto del representante legal de la sociedad demandada.

10°)..- El Demandante no aporta copia de la constancia de haber enviado por medio electrónico a la sociedad demanda, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor JOSÉ ARY MONTAÑO LÓPEZ contra MCA TELECOMUNICACIONES S.A.S.

SEGUNDO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con la respectiva constancia de haber enviado por medio electrónico a la sociedad demandada y sus anexos, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LUIS ALIRIO SUÁREZ ORTIZ contra EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS TELEPALMIRA S.A. ESP. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00133-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 6 de Agosto de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. **2020-00133-00.**

Palmira (V), 27 de Noviembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0743

Palmira Valle, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado***

y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuesta el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la onstitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHOS 3º y 15, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de un hecho en cada uno de ellos.

2º.- Deberá el demandante indicar qué pretende demostrar con lo expuesto en el HECHO 15º, toda vez que no es objeto de pretensión.

3º.- Deberá el demandante indicar el correo electrónico donde recibe notificación todos y cada uno de los testigos

4º.- El demandante no aporte copia de la constancia de haber enviado por medio electrónico a la sociedad demanda, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor FLOVER RIVERA BUITRAGO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.307.904 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 211.265 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor LUIS ALIRIO SUÁREZ ORTIZ, en los términos y conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor LUIS ALIRIO SUÁREZ ORTIZ contra EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS TELEPALMIRA S.A. ESP.

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con la respectiva constancia de haber enviado por medio electrónico a la sociedad demandada y sus anexos, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Carrera 29 No. 22-43. Of. 205

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARÍA CARMENZA GARCÍA ALTAMIRANO contra EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS TELEPALMIRA S.A. RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00134-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 11 de agosto de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. **2020-00134-00.**

Palmira (V), 27 de noviembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0744

Palmira Valle, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la***

jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- El HECHO 8º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en él.

2º.- El HECHO 6º, se encuentra constituido por un enunciado y una cita jurisprudencial, razón por la cual no podrá ser objeto de confesión por parte de la entidad demandada.

3º.- El HECHO 7º, en la forma como se encuentra constituido, es de difícil comprensión, ya que se encuentran incompleto.

4º.- El HECHO 10, se encuentra incompleto como consecuencia de haberse convertido el documento a PDF.

5º.- Deberá indicar la demandante a partir de qué fecha considera debe reconocerse la pensión de sobreviviente.

6º.- El mandatario judicial no tiene poder suficiente para demandar la PRETENSIÓN contenida en el numeral 1º.

7º.- Deberá el mandatario judicial tener en cuenta al convertir los documento que constituyen tanto el poder como la demanda de WORD a PDF, queden completos, legibles para una mejor comprensión, toda vez que en la forma como fueron presentados se dificulta su lectura.

8º.- Deberá la actora indicar el correo electrónico donde recibe notificación, la demandada Colpensiones, así como cada uno de los testigos de quienes pretende comparezcan al proceso a rendir declaración.

9º.- La demandante no aportó las constancias respectivas del envío de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor FLOVER RIVERA BUITRAGO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.307.904 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 211.265 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora MARÍA CARMENZA GARCÍA ALTAMIRANO, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA CARMENZA GARCÍA ALTAMIRANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, y STELLA RODRÍGUEZ CASTRO como Litis Consorte Necesario.

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la Dirección del Correo Electrónico donde recibe notificación Colpensiones, así como el correo electrónico donde reciben notificación todos y cada uno de los testigos.

SEXTO: Deberá la demandante aportar las constancias respectivas del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO-, promovido por SANDRA LUCIA LAVERDE MEDINA contra MUNICIPIO DE PALMIRA. **Rad. No. 76-520-31-05-001-2020-00173-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la demandante SANDRA LUCIA LAVERDE MEDINA, a través de escrito recibido vía correo institucional, subsanó la demanda e envió copia de la misma con sus anexos a la parte demanda.

Palmira (V), 26 de noviembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

AUTO INTERL No. 0735

Palmira Valle, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la demandante SANDRA LUCIA LAVERDE MEDINA, mediante escrito recibido vía correo institucional, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0644 del 21 de Octubre de 2020.

Así las cosas, admítase la subsanación a la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –ACCIÓN DE REINTEGRO-

instaurada a través de apoderado judicial por SANDRA LUCIA LAVERDE MEDINA contra MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE.

En merito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –ACCIÓN DE REINTEGRO-, instaurada a través de apoderado judicial por la señora SANDRA LUCIA LAVERDE MEDINA en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA (V), representada legalmente por el señor Alcalde OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C. P. T y de la S.S., se notifica y corre traslado personalmente al señor OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA en su condición de Alcalde Municipal del MUNICIPIO DE PALMIRA (V), o por quien haga sus veces del AUTO ADMISORIO de la demanda y EMPLÁCESE para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine. Dirección: Calle 30 No. 29-39 Palmira (V). Correo: notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

TERCER: De igual manera, notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda al señor JUAN CARLOS BARONA H., en su condición de Presidente del SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS DE PALMIRA –SEPAL-, o por quien haga sus veces del contenido del auto admisorio de la demanda, al cual se encuentra afiliado la demandante al momento de su despido. Dirección: Calle 35 No. 35-63 Palmira (V). Correo: sindicatodeempleadospublicosdepalmira28@hotmail.com

CUARTO: SEÑALESE fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 114 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO-, promovido por MARÍA AMPARO VARGAS PATIÑO contra MUNICIPIO DE PALMIRA. **Rad. No. 76-520-31-05-001-2020-00184-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la demandante MARÍA AMPARO VARGAS PATIÑO, a través de escrito recibido vía correo institucional, subsanó la demanda e envió copia de la misma con sus anexos a la parte demanda.

Palmira (V), 26 de Noviembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

AUTO INTERL No. 0736

Palmira Valle, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la demandante MARÍA AMPARO VARGAS PATIÑO, mediante escrito recibido vía correo institucional, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0646 del 22 de Octubre de 2020.

Así las cosas, admítase la subsanación a la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –ACCIÓN DE REINTEGRO- instaurada a través de apoderado judicial por MARÍA AMPARO VARGAS PATIÑO contra MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE.

En merito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –ACCIÓN DE REINTEGRO-, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA AMPARO VARGAS PATIÑO en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA (V), representada legalmente por el señor Alcalde OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C. P. T y de la S.S., se notifica y corre traslado personalmente al señor OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA en su condición de Alcalde Municipal del MUNICIPIO DE PALMIRA (V), o por quien haga sus veces del AUTO ADMISORIO de la demanda y EMPLÁCESE para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine. Dirección: Calle 30 No. 29-39 Palmira (V). Correo: notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

TERCER: De igual manera, notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda al señor JUAN CARLOS BARONA H., en su condición de Presidente del SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS DE PALMIRA –SEPAL-, o por quien haga sus veces del contenido del auto admisorio de la demanda, al cual se encuentra afiliado la demandante al momento de su despido. Dirección: Calle 35 No. 35-63 Palmira (V). Correo: sindicatodeempleadospublicosdepalmira28@hotmail.com

CUARTO: SEÑALESE fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 114 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO-, promovido por JOSÉ ALONSO GONZÁLEZ GARZÓN contra MUNICIPIO DE PALMIRA. **Rad. No. 76-520-31-05-001-2020-00185-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda, informándole que el apoderado judicial del demandante JOSÉ ALONSO GONZÁLEZ GARZÓN, a través de escrito recibido vía correo institucional, subsanó la demanda e envió copia de la misma con sus anexos a la parte demanda.

Palmira (V), 26 de noviembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

AUTO INTERL No. 0737

Palmira Valle, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial del demandante JOSÉ ALONSO GONZÁLEZ GARZÓN, mediante escrito recibido vía correo institucional, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0647 del 22 de octubre de 2020.

Así las cosas, admítase la subsanación a la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –ACCIÓN DE REINTEGRO- instaurada a través de apoderado judicial por JOSÉ ALONSO GONZÁLEZ GARZÓN contra MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE.

En merito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –ACCIÓN DE REINTEGRO-, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ ALONSO GONZÁLEZ GARZÓN en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA (V), representada legalmente por el señor Alcalde OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C. P. T y de la S.S., se notifica y corre traslado personalmente al señor OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA en su condición de Alcalde Municipal del MUNICIPIO DE PALMIRA (V), o por quien haga sus veces del AUTO ADMISORIO de la demanda y EMPLÁCESE para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine. Dirección: Calle 30 No. 29-39 Palmira (V). Correo: notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

TERCER: De igual manera, notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda al señor JUAN CARLOS BARONA H., en su condición de Presidente del SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS DE PALMIRA –SEPAL-, o por quien haga sus veces del contenido del auto admisorio de la demanda, al cual se encuentra afiliado la demandante al momento de su despido. Dirección: Calle 35 No. 35-63 Palmira (V). Correo: sindicatodeempleadospublicosdepalmira28@hotmail.com

CUARTO: SEÑALESE fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 114 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO-, promovido por DIANA MARÍA OROBIO SABOGAL contra MUNICIPIO DE PALMIRA. **Rad. No. 76-520-31-05-001-2020-00186-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la demandante DIANA MARÍA OROBIO SABOGAL, a través de escrito recibido vía correo institucional, subsanó la demanda e envió copia de la misma con sus anexos a la parte demanda.

Palmira (V), 26 de noviembre de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

AUTO INTERL No. 0738

Palmira Valle, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la demandante DIANA MARÍA OROBIO SABOGAL, mediante escrito recibido vía correo institucional, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0648 del 22 de octubre de 2020.

Así las cosas, admítase la subsanación a la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –ACCIÓN DE REINTEGRO- instaurada a través de apoderado judicial por DIANA MARÍA OROBIO SABOGAL contra MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE.

En merito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –ACCIÓN DE REINTEGRO–, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DIANA MARÍA OROBIO SABOGAL en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA (V), representada legalmente por el señor Alcalde OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C. P. T y de la S.S., se notifica y corre traslado personalmente al señor OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA en su condición de Alcalde Municipal del MUNICIPIO DE PALMIRA (V), o por quien haga sus veces del AUTO ADMISORIO de la demanda y EMPLÁCESE para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine. Dirección: Calle 30 No. 29-39 Palmira (V). Correo: notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

TERCER: De igual manera, notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda al señor JUAN CARLOS BARONA H., en su condición de Presidente del SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS DE PALMIRA –SEPAL–, o por quien haga sus veces del contenido del auto admisorio de la demanda, al cual se encuentra afiliado la demandante al momento de su despido. Dirección: Calle 35 No. 35-63 Palmira (V). Correo: sindicatodeempleadospublicosdepalmira28@hotmail.com

CUARTO: SEÑALESE fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 114 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO-, promovido por JOSÉ EDUARDO CHAVEZ QUINTERO contra MUNICIPIO DE PALMIRA. **Rad. No. 76-520-31-05-001-2020-00190-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda, informándole que el apoderado judicial del demandante JOSÉ EDUARDO CHAVEZ QUINTERO, a través de escrito recibido vía correo institucional, subsanó la demanda e envió copia de la misma con sus anexos a la parte demanda.

Palmira (V), 26 de noviembre de 2020.-



INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

AUTO INTERL No. 0739

Palmira Valle, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial del demandante JOSÉ ALONSO GONZÁLEZ GARZÓN, mediante escrito recibido vía correo institucional, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0649 del 22 de octubre de 2020.

Así las cosas, admítase la subsanación a la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –ACCIÓN DE REINTEGRO- instaurada a través de apoderado judicial por JOSÉ ALONSO GONZÁLEZ GARZÓN contra MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE.

En merito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –ACCIÓN DE REINTEGRO-, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ ALONSO GONZÁLEZ GARZÓN en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA (V), representada legalmente por el señor Alcalde OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C. P. T y de la S.S., se notifica y corre traslado personalmente al señor OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA en su condición de Alcalde Municipal del MUNICIPIO DE PALMIRA (V), o por quien haga sus veces del AUTO ADMISORIO de la demanda y EMPLÁCESE para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine. Dirección: Calle 30 No. 29-39 Palmira (V). Correo: notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

TERCER: De igual manera, notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda al señor JUAN CARLOS BARONA H., en su condición de Presidente del SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS DE PALMIRA –SEPAL-, o por quien haga sus veces del contenido del auto admisorio de la demanda, al cual se encuentra afiliado la demandante al momento de su despido. Dirección: Calle 35 No. 35-63 Palmira (V). Correo: sindicatodeempleadospublicosdepalmira28@hotmail.com

CUARTO: SEÑALESE fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 114 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO